

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados JANNOTS, DENISE MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00032-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que se se inician las presentes actuaciones mediante la presentación por parte del Dr. Elio Hernan Gallardo en su carácter de letrado apoderado de Denise Mabel Jannots contra la Municipalidad de Dina Huapi con el objeto que se la condene al pago de \$ 100.465.688,53 en concepto de diferencias salariales, indemnización por despido, liquidación final y daño moral.

---En lo aquí pertinente relata que el 26/06/2025 le notifican por carta documento que acompaña como documental, la resolución del Intendente Municipal nro. 127/INT/2025 en la que se decide aplicar medida disciplinaria de cesantía a partir de la fecha de su dictado (25/06/2025), alegando que la actora habría incurrido en faltas injustificadas.

---Corrido el pertinente traslado, se presenta el Dr., Antonio Tomas Contreras en su carácter de letrado asesor de la accionada, contestando demanda y oponiendo excepción de cosa juzgada administrativa y caducidad de la acción.

---Funda la excepción en que se ha interpuesto la demanda sin haber agotado la Instancia Administrativa al no impugnar, ni interponer recurso alguno sobre la Resolución N°0127/INT/2025 de fecha 25/06/2025, que afirma adquirió firmeza y causó estado, además de la interposición de la demanda fuera del plazo de caducidad de 30 días que establece la legislación vigente en materia Contencioso Administrativa, con expresa imposición de costas.

---Refiere que existe cosa juzgada administrativa/caducidad de la acción respecto de lo decidido por la Municipalidad de Dina Huapi en la Resolución de Intendencia Nro. 0127/INT/2025, por la cual la actora fuera cesanteada con fecha 25/06/2025 y debidamente notificada mediante Telegrama CD336769513 de fecha 26/06/2025. Afirma que el Acto Administrativo que no fue recurrido/impugnado por la actora, que adquirió firmeza por fenecimiento del plazo otorgado por el CPA para presentar recursos/impugnación.

---Cita la normativa que considera aplicable al caso, específicamente el Código Procesal

de la Provincia de Río Negro y cita jurisprudencia en apoyo a su posición.

---En virtud de la excepción opuesta, se ordenó el debido traslado a la parte actora, quien solicitó su rechazo.

---Funda su petición en que resulta innecesario agotar la vía administrativa por constituir uno de los casos de excepción del art. 7 CPA, por perseguirse el cobro de haberes, y por constituir el padecimiento de la actora una Enfermedad Profesional, tal como en fecha 20/01/2025 informó la Dra. Psiquiatra Gomez (adjuntado oportunamente) que la Sra. Jannots presenta problemas con su grupo primario de apoyo laboral, con una evaluación de la actividad global de acuerdo a escala de síntomas EEAG a 100%, del 60%. Afirmo que se trata de un diagnóstico de Enfermedad Profesional.

---Relata que el 15/05/2025 la accionada le remite una carta documento el 15/05/2025 informándole que el 12/05/2025 operó el plazo legal de la licencia por enfermedad con goce de haberes por 6 meses y que comenzaba la Guarda de puesto sin goce de los mismos hasta que la Junta Médica le emita nueva alta. Afirmo que la accionada no tuvo en cuenta que correspondía aplicar el art. 89 del Estatuto, y que luego la cesantearon.

---En relación a la caducidad de la acción nada manifiesta.

---Decisorio:

---Que previo a analizar si se encuentra agotada la vía administrativa previa corresponde expedirse sobre la excepción de caducidad de la acción.-

---Conforme surge de la documental ("documental 2025 2.pdf) acompañada por la actora y también como lo reconoce en su relato de los hechos en la demanda, se le notificó el 26/06/2025 la resolución del Intendente Municipal nro. 127/INT/2025 en la que se decide aplicar medida disciplinaria de cesantía a partir de la fecha de su dictado (25/06/2025).

---Que de conformidad con lo establecido en el art. 11 CPA, la demanda contencioso administrativa debe deducirse dentro del término de 30 (treinta) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado (...).-

---Que en los términos de la citada normativa y de conformidad con la documental acompañada, el plazo para la interposición de la demanda vencía el día Lunes 25 de Agosto de 2025 a las 9:30 hrs.

---Que tal como surge del Sistema PUMA, el escrito "INICIA DEMANDA" (I0001), fue presentado el 02/02/2026 18:34:03

---Por ello, en tanto la interposición de la demanda resulta manifiestamente extemporánea, corresponde declarar inhabilitada la instancia por caducidad de la acción contencioso administrativa.-

---Así resuelto, ha devenido abstracta la cuestión en relación al agotamiento de la vía administrativa previa.

---Las costas corresponden imponerlas según el orden causado, atento que la actora pudo creerse legítimamente con derecho a interponer la demanda.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** por las razones expresadas en los considerandos.-

---**II) COSTAS** por su orden atento que la parte actora pudo creerse con derecho a interponer la demanda (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley Nº 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO